

RESOLUCION No. _____

“Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto ante la Resolución No. 726 de 08 de Agosto de 2018”

LA SECRETARIA GENERAL ENCARGADA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 379 del 26 de mayo de 2016 y Decreto de Encargo No. 286 del 26 de julio de 2019,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Gobernación de Bolívar se encuentra inmerso la sentencia en contra de la Gobernación de Bolívar y a favor de la señora MARÍA ANGELA HERNÁNDEZ RAMOS.

Que a través de la Resolución No. 726 de 08 de Agosto de 2018, el secretario General de la Gobernación de Bolívar da cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el Rad. No. 13001-2331000-200101294 dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, que posteriormente fue modificado parcialmente por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-053 de 2015, a favor de la señora MARÍA ANGELA HERNÁNDEZ RAMOS.

Que el Acto Administrativo precitado, fue notificado personalmente a la señora MARÍA ANGELA HERNÁNDEZ RAMOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.492.277 el día Veinticinco (25) de Octubre de 2018.

Que el día catorce (14) de Noviembre de los corrientes, estando dentro del término estipulado por el Artículo 76 del CPACA, la señora Hernández Ramos presentó recurso de Reposición contra lo resuelto en la Resolución 726 de 2018.

Por lo anterior, estando dentro de los términos legales para hacerlo, la suscrita Secretaria General de la Gobernación de Bolívar procede a dar contestación del recurso de Reposición en los términos que se describen a continuación.

Manifiesta el recurrente como fundamentos para interponer el recurso los siguientes planteamientos:

Primer Planteamiento

“(...)

Sin embargo, el cargo al que fui reintegrada no corresponde ni al mismo cargo que desempeñaba, ni a uno similar, por lo tanto no corresponde a los ordenado en la Sentencia, ya que el cargo al que fui designada es de inferior categoría”¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que no fue posible asignarle al mismo cargo y funciones ostentadas al momento de la declaratoria de insubsistencia, toda vez que dicho cargo fue suprimido de la planta de personal desde el año 2004, lo que ocasionó la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento inmediato a la orden impartida por el Juzgado Sexto Administrativo, siendo necesario hacer uso de una reestructuración que permitiera tener en cuenta el perfil profesional y poder reintegrarla. Todo esto generó una demora justificada frente a la orden de reintegro.

¹ Resaltado dentro del texto.



RESOLUCION No. _____

"Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto ante la Resolución No. 726 de 08 de Agosto de 2018"

Por otro lado, es preciso dilucidar, que este planteamiento debió ser presentado por la recurrente en contra del Decreto No. 369 del 19 de Mayo de 2016, acto administrativo que ordeno su Reintegro, el cual fue notificado personalmente a la Señora María Ángela Hernández Ramos, cobrando ejecutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

Segundo Planteamiento

"(...) el acto administrativo proferido por el señor Secretario General y que hoy se opugna, contraviene dichas ordenes toda vez que para la liquidación de la condena solo tuvo en cuenta el valor de los salarios y no el de las prestaciones sociales dejadas de percibir, tales como: prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, bienestar social, (bono navideño, auxilio educativo, etc.), cesantías, intereses sobre cesantías.

*Ellos es así en razón a que el contenido de las órdenes impartidas en ambas providencias poseen un común denominador, esto es, tener en cuenta para la liquidación de mi indemnización, además de los salarios, de percibir, las **prestaciones sociales que dejé de devengar**, sin perjuicio de que la sentencia de la honorable Corte Constitucional hubiere variado la forma y formula de practicar la liquidación, toda vez que esta última ya no dispuso que la liquidación comprendiera todo el tiempo que estuve cesante desde la insubsistencia hasta el reintegro, sino que ordenó descontar de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, hubiere recibido sin que en todo caso la suma a pagar por concepto de indemnización sea inferior a seis (06) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

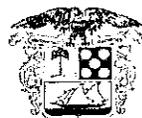
Teniendo en cuenta los problemas planteados por la recurrente, se procedió a: i) revisar lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, providencia que modificó la decisión de Primera Instancia²; y ii) revisar la liquidación efectuada por la Dirección Financiera de Contabilidad de la Gobernación de Bolívar.

Para mayor claridad se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte en el caso de narras:

"117. (...)

*Por consiguiente, se dejará sin efecto la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, el 15 de abril de 2011, que al desconocer el precedente jurisprudencial de la sentencia **SU-917 de noviembre 16 de 2010**, revocó y negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, que inició María Ángela Hernández Ramos contra la Gobernación de Bolívar. En su lugar, se confirmará parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, el 27 de Octubre de 2008, que declaró la nulidad del acto de insubsistencia y ordenó el reintegro del actor. Se revocará parcialmente la misma, en cuanto ordenó el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir. En su lugar se ordenará pagar, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese*

² Sentencia calendada del 27 de Octubre de 2008 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias



RESOLUCION No. _____

"Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto ante la Resolución No. 726 de 08 de Agosto de 2018"

monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario conforme a la sentencia SU-556 de 2014.³

De lo anterior se colige que si bien la Corte Constitucional ordenó el pago del equivalente a salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, estableció unos límites para el pago de la INDEMNIZACIÓN y son: 1) En cuanto al límite de tiempo para liquidar la indemnización expone "dejados de percibir **hasta el momento de la sentencia**". Se tiene entonces que la providencia judicial fue emitida el día doce (12) de Febrero de dos mil quince (2015), y quedó ejecutoriada el veinticuatro (24) de abril de 2015. Que como quiera que el cargo de Coordinador de Área Código 370 Grado 13 para la época del fallo judicial no se encontraba vigente por haber sido suprimido por el decreto 109 del 13 de Marzo de 2006⁴, el salario que proveía dicho cargo no puede ser tomado como base para la liquidación; en ese mismo contexto se tiene, que la Señora María Ángela Hernández Ramos fue posesionada en el cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 09 asignada a la Secretaría de Hábitat⁵, en virtud del cual es la asignación salarial de este último cargo el que se tendrá en cuenta para realizar la liquidación.

Que conforme la Certificación expedida por director Administrativo de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar de fecha diciembre 05 de 2018, el salario devengado en el cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 09 durante los años:

| AÑO | SALARIO |
|------|-------------|
| 2013 | \$3.987.012 |
| 2014 | \$4.104.228 |
| 2015 | \$4.416.411 |

Se considera entonces que le asiste razón a la recurrente en afirmar que se le han dejado de cancelar las prestaciones sociales como quiera que la orden impartida por el Juzgado Sexto Administrativo de Circuito de Cartagena, indica que nace la obligación ante la funcionaria de "cancelarle los salarios, primas, bonificaciones, y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se efectivamente reintegrada al cargo". Claramente, dicha orden fue modificada por la Honorable Corte Constitucional indicando que no era hasta cuando fuera reintegrada, sino "pagar a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta el momento de la sentencia", siendo preciso colegir que por demás, la orden no varía solo se va a tener en cuenta hasta el momento de la sentencia, por lo que importante reconocer y pagar los salarios más los emolumentos correspondientes a las prestaciones sociales.

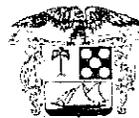
Tercer Planteamiento.

*"Igualmente **NO SE TUVO EN CUENTA** el tiempo transcurrido desde la fecha en que quedó en firme la Sentencia SU-035 de fecha de 12 de febrero de 2015 proferida por la Corte Constitucional hasta la fecha en me posesioné (25 de mayo de 2016), lo cual corresponde a más de un año de salario, así como también las prestaciones no reconocidas y descritas en el presente documento"*

³ Las negrillas y resaltado es nuestro"

⁴ Certificación expedida el día 16 de Septiembre de 2016 por el P.U. del Área de Talento Humano de la Secretaría de salud de Bolívar – Carlos Pérez Venecia.

⁵ Acta de Posesión de fecha 25 de Mayo de 2016 ante el director Administrativo de Talento Humano.



RESOLUCION No. _____

"Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto ante la Resolución No. 726 de 08 de Agosto de 2018"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

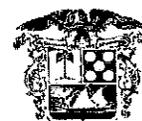
A la peticionaria no le asiste la razón, en pretender que se le adicione a la liquidación, el tiempo transcurrido desde la fecha en que quedó en firme la sentencia emanada de la Corte Constitucional, esto es del veinticuatro (24) de abril del año 2015 hasta la fecha en la que finalmente tomo posesión del cargo por virtud del reintegro, esto es el veinticinco (25) de mayo de 2016, lo cual correspondería al término de un (01) año y un (01) mes de salarios y prestaciones sociales, las cuales no están reconocidas ni descritas en la resolución objeto de recurso.

A la peticionaria se le reitera, que para la administración no fue posible proceder de manera inmediata al cumplimiento del fallo en lo que al Reintegro correspondía, en atención a que no fue posible asignarle el mismo cargo y funciones ostentadas al momento de la declaratoria de insubsistencia, por haber sido suprimido de la planta de personal desde el año 2004. Razón suficiente, que imposibilitó jurídica y materialmente a la administración a dar cumplimiento inmediato al fallo judicial en mención. Generando una demora justificada frente a la orden de reintegro.

Sin embargo y pese a lo anterior, lo que sí le asiste a la recurrente, es el derecho al reconocimiento de unos intereses moratorios por todo el tiempo que el Departamento ha demorado en proceder al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN establecida por la Corte Constitucional a favor de la funcionaria. Por lo que es procedente concluir que se le adeudan dichos emolumentos y es necesario realizar la liquidación correspondiente de los mismos, tomando como fecha inicial el tres (03) de agosto de 2015, día en que presento la Cuenta de Cobro.

Conforme lo anterior, se procede a realizar la liquidación en los términos ya esbozados por esta Secretaría, la cual es certificada por la Dirección de Contabilidad Dr. CARLOS POLANCO BENAVIDES proyectada por parte del Contador Externo de la Secretaría de Hacienda Departamental - ASTRID PINEDA ROA, que se resume en el cuadro siguiente:

| LIQUIDACION SENTENCIA DE MARÍA ANGELA HERNÁNDEZ RAMOS C.C. 45,492,277 | | | | | | | |
|---|---|-------------|-----------|-------------------|--------------------|-------|------------------------|
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE BOLIVAR | | | | | | |
| PROCESO | N y R del Derecho 13001-2331-000-2001-01294 | | | | | | |
| fecha de Sentencia Corte Constitucional | 12/02/2015 | | | | | | |
| Ejecutoriada | 24 de abril de 2015 | | | | | | |
| Fecha | Vr. salario dejado de pagar | Días Liqui. | Devengo | Ind Inic caus obl | Ind Fin fecha sent | RATIO | VALOR INDEXADO A PAGAR |
| abr-13 | 3.987.012 | 6 | 797.402 | 113,16 | 121,63 | 1,07 | 857.088 |
| may-13 | 3.987.012 | 30 | 3.987.012 | 113,48 | 121,63 | 1,07 | 4.273.355 |
| jun-13 | 3.987.012 | 30 | 3.987.012 | 113,75 | 121,63 | 1,07 | 4.263.211 |
| jul-13 | 3.987.012 | 30 | 3.987.012 | 113,80 | 121,63 | 1,07 | 4.261.338 |
| ago-13 | 3.987.012 | 30 | 3.987.012 | 113,89 | 121,63 | 1,07 | 4.257.971 |
| sep-13 | 3.987.012 | 30 | 3.987.012 | 114,23 | 121,63 | 1,06 | 4.245.297 |
| oct-13 | 3.987.012 | 30 | 3.987.012 | 113,93 | 121,63 | 1,07 | 4.256.476 |
| nov-13 | 3.987.012 | 30 | 3.987.012 | 113,68 | 121,63 | 1,07 | 4.265.836 |
| dic-13 | 3.987.012 | 30 | 3.987.012 | 113,98 | 121,63 | 1,07 | 4.254.608 |
| Bonificación por Servicios | 953.560 | | 953.560 | 113,98 | 121,63 | 1,07 | 1.017.561 |



RESOLUCION No. _____

"Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto ante la Resolución No. 726 de 08 de Agosto de 2018"

| | | | | | | | |
|-----------------------------------|--------------------|----|--------------------|--------|--------|------|--------------------|
| Prima de Servicios/2013 | 1.389.379 | | 1.389.379 | 113,98 | 121,63 | 1,07 | 1.482.630 |
| Vacaciones /2013 | 1.428.938 | | 1.428.938 | 113,98 | 121,63 | 1,07 | 1.524.844 |
| Prima Vac. /2013 | 1.428.938 | | 1.428.938 | 113,98 | 121,63 | 1,07 | 1.524.844 |
| Bonificación por recreación /2013 | 181.631 | | 181.631 | 113,98 | 121,63 | 1,07 | 193.821 |
| Prima de navidad /2013 | 2.939.246 | | 2.939.246 | 113,98 | 121,63 | 1,07 | 3.136.519 |
| Cesantías /2013 | 3.106.619 | | 3.106.619 | 113,98 | 121,63 | 1,07 | 3.315.126 |
| Intereses sobre Cesantías/2013 | 254.743 | | 254.743 | 113,98 | 121,63 | 1,07 | 271.840 |
| ene-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 114,54 | 121,63 | 1,06 | 4.358.279 |
| feb-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 115,26 | 121,63 | 1,06 | 4.331.054 |
| mar-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 115,71 | 121,63 | 1,05 | 4.314.210 |
| abr-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 116,24 | 121,63 | 1,05 | 4.294.539 |
| may-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 116,81 | 121,63 | 1,04 | 4.273.583 |
| jun-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 116,91 | 121,63 | 1,04 | 4.269.928 |
| jul-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 117,09 | 121,63 | 1,04 | 4.263.364 |
| ago-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 117,33 | 121,63 | 1,04 | 4.254.643 |
| sep-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 117,49 | 121,63 | 1,04 | 4.248.849 |
| oct-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 117,68 | 121,63 | 1,03 | 4.241.989 |
| nov-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 117,84 | 121,63 | 1,03 | 4.236.229 |
| dic-14 | 4.104.228 | 30 | 4.104.228 | 118,15 | 121,63 | 1,03 | 4.225.114 |
| Bonificación por Servicios/2014 | 1.436.480 | | 1.436.480 | 118,15 | 121,63 | 1,03 | 1.478.790 |
| Prima de Servicios/2014 | 2.111.967 | | 2.111.967 | 118,15 | 121,63 | 1,03 | 2.174.173 |
| Vacaciones /2014 | 2.199.966 | | 2.199.966 | 118,15 | 121,63 | 1,03 | 2.264.764 |
| Prima Vac. /2014 | 2.199.966 | | 2.199.966 | 118,15 | 121,63 | 1,03 | 2.264.764 |
| Bonificación por recreación /2014 | 273.615 | | 273.615 | 118,15 | 121,63 | 1,03 | 281.674 |
| Prima de navidad /2014 | 4.583.262 | | 4.583.262 | 118,15 | 121,63 | 1,03 | 4.718.258 |
| Cesantías /2014 | 4.965.201 | | 4.965.201 | 118,15 | 121,63 | 1,03 | 5.111.446 |
| Intereses sobre Cesantías/2014 | 595.824 | | 595.824 | 118,15 | 121,63 | 1,03 | 613.374 |
| ene-15 | 4.416.411 | 30 | 4.416.411 | 118,91 | 121,63 | 1,02 | 4.517.434 |
| feb-15 | 4.416.411 | 30 | 4.416.411 | 120,28 | 121,63 | 1,01 | 4.465.980 |
| mar-15 | 4.416.411 | 30 | 4.416.411 | 120,98 | 121,63 | 1,01 | 4.440.139 |
| abr-15 | 4.416.411 | 24 | 3.533.129 | 121,63 | 121,63 | 1,00 | 3.533.129 |
| Bonificación por Servicios/2015 | 489.486 | | 489.486 | 121,63 | 121,63 | 1,00 | 489.486 |
| Prima de Servicios/2015 | 705.724 | | 705.724 | 121,63 | 121,63 | 1,00 | 705.724 |
| Vacaciones /2015 | 715.035 | | 715.035 | 121,63 | 121,63 | 1,00 | 715.035 |
| Prima Vacaciones /2015 | 715.035 | | 715.035 | 121,63 | 121,63 | 1,00 | 715.035 |
| Bonificación por recreación /2015 | 93.235 | | 93.235 | 121,63 | 121,63 | 1,00 | 93.235 |
| Prima de navidad /2015 | 1.448.939 | | 1.448.939 | 121,63 | 121,63 | 1,00 | 1.448.939 |
| Cesantías /2015 | 1.487.175 | | 1.487.175 | 121,63 | 121,63 | 1,00 | 1.487.175 |
| Intereses sobre Cesantías/2015 | 56.513 | | 56.513 | 121,63 | 121,63 | 1,00 | 56.513 |
| | 138.559.965 | | 134.487.074 | | | | 140.289.213 |

RESOLUCION No. _____

“Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto ante la Resolución No. 726 de 08 de Agosto de 2018”

| RESUMEN DE LIQUIDACION | | |
|--|-----------------------|-----------------------|
| Conceptos | Valor Nominal | Valor Indexado |
| Salarios (Abril 25/2013 a abril 24/2015) -Fecha de Ejecutoria sentencia) | 98.726.596 | 103.203.642 |
| Bonificación por Servicios | 2.879.526 | 2.985.836 |
| Prima de Servicios/2013 | 4.207.070 | 4.362.527 |
| Vacaciones /2013 | 4.343.939 | 4.504.643 |
| Prima Vacaciones /2013 | 4.343.939 | 4.504.643 |
| Bonificación por recreación /2013 | 548.481 | 568.731 |
| Prima de navidad /2013 | 8.971.447 | 9.303.717 |
| Cesantías /2013 | 9.558.996 | 9.913.748 |
| Intereses sobre Cesantías/2013 | 907.080 | 941.727 |
| TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES MAS SEGURIDAD SOCIAL. | \$ 134.487.074 | \$ 140.289.213 |
| Intereses de Mora desde el 03 de agosto 2015 hasta el 30 de junio de 2019 | | \$ 162.501.000 |
| TOTAL A PAGAR AL DEMANDANTE | | \$302.790.213 |

Que esta liquidación arrojó la suma de **TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$302.790.213,00)**

Que a través del Registro Presupuestal No. **12490** del veintiuno (21) de diciembre de 2018, se apropió la suma de Doscientos Veintisiete Millones Ochocientos Siete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$227.807.248,00) MCT/C, a favor de la sentencia de marras, conforme lo resuelto en la resolución No. 726 del ocho (08) de agosto de 2018.

Que se hace necesario, reconocer a favor de la señora **MARÍA ANGELA HERNÁNDEZ RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.492.277 el excedente de la liquidación, es decir, la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS**, que serán pagados por la Unidad de Tesorería de la Gobernación de Bolívar con cargo a las siguientes Disponibilidades Presupuestales: No. **924** del cuatro (04) de abril de 2019 por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$68.656.965,00) MCT/C**, y No. **1594** de diecisiete (17) de julio de 2019 por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$6.326.000)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaria General del Departamento de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 726 del ocho (08) de agosto de 2018, de conformidad con los considerandos de este acto y la liquidación expuesta en la parte motiva, el cual quedara así:

“ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se reconoce y ordenar a la Dirección Financiera de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Gobernación a pagar la suma de **TRESCIENTOS DOS**

RESOLUCION No. _____

"Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto ante la Resolución No. 726 de 08 de Agosto de 2018"

MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$302.790.213,00), a la señora MARÍA ANGELA HERNÁNDEZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.277.

SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 726 del ocho (08) de agosto de 2018, de conformidad con los considerandos de este acto, el cual quedara así:

"ARTICULO TERCERO: Que la suma reconocida será cancelada con cargo a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, Certificado de Disponibilidad Presupuestal Números: 1170 del 26 de Juno de 2018; 924 del cuatro (04) de abril de 2019 y 1594 de diecisiete (17) de julio de 2019."

TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la resolución No. 726 del ocho (08) de agosto de 2018, permanecen en su integralidad y se entienden vigentes.

CUARTO: Notificar personalmente esta Resolución a la señora MARÍA ANGELA HERNÁNDEZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.277, o su apoderado, haciéndoles entrega de copia autentica, integra y gratuita de la misma, de acuerdo con lo indicado en el artículo No. 67 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

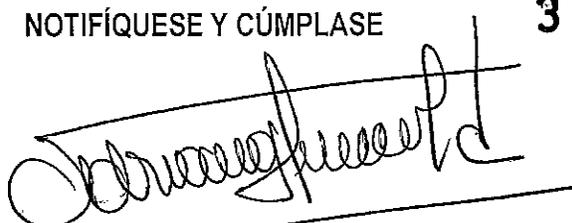
QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

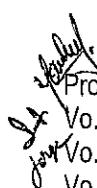
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 SET. 2019

Dado en Turbaco,



ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria General Encargada
Gobernación De Bolívar

 Proyectó: Yandiana De las Salas- Ase.Jur.Ext. /Secretaria Hacienda
Vo. Bo. Secretario de Hacienda.
Vo. Bo. Secretaria Jurídica
Vo. Bo. Pedro Castillo. Dir. Grupo Conceptos y Actos Aditivos.

